



Página Web-Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 563-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA
CAUSA Nro. 563-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de diciembre de 2021, las 08h52.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0890-O de 17 de diciembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, dirigido a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez y abogado Richard Honorio González Dávila.
- b) Correo electrónico remitido el 21 de diciembre de 2021 a las 17h06 desde la dirección electrónica m.godoy@lexificorp.com, con el asunto: **“Escrito de alegato”**, que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF, con el título **“ALEGATO causa 563-signed.pdf”**, con 809 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a (01) escrito constante en (05) cinco páginas, suscrito electrónicamente por el abogado Mario Godoy N., firma que una vez verificada en el sistema “FirmaEc 2.10.0” es válida.
- c) Copia certificada de la Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 185-2021-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. La presente causa se originó por un **“recurso ordinario de apelación”**¹ presentado por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, en su calidad de postulante del concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, interpuesto en contra de la resolución PLE-CNE-5-1-7-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de julio de 2021.

A la causa la secretaria general del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número **563-2021-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 06 de julio de 2021, radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.2. El juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez emitió sentencia dentro de la presente causa el 04 de agosto de 2021 a las 11h41.

¹ Posteriormente se determinó que se trataba de un “recurso subjetivo contencioso electoral”, en aplicación del principio de suplencia.



1.3. Con fecha 10 de agosto de 2021 el recurrente doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

1.4. Mediante auto dictado el 11 de agosto de 2021 a las 09h42, el juez de instancia concedió el recurso y dispuso que el expediente se remita a la Secretaría General para que se proceda conforme a la norma reglamentaria.

1.5. Conforme se verifica del informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional, acta de sorteo Nro. 144-12-08-2021-SG y razón sentada por el secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral el 12 de agosto de 2021, efectuado el sorteo electrónico radicó la competencia en calidad de juez sustanciador en el magister Guillermo Ortega Caicedo², juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.6. Con fecha 13 de agosto de 2021 el magister Guillermo Ortega Caicedo, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el 04 de agosto de 2021 a las 11h41.

1.7 Mediante auto de mayoría dictado el 31 de agosto de 2021 a las 09h16, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral³ resolvió: declarar que el auto de admisión de 15 de julio de 2021, emitido por el doctor Fernando Muñoz Benitez, juez de instancia dentro de la causa No. 563-2021-TCE, vulneró el derecho al debido proceso, inobservó el derecho a la seguridad jurídica y que el juez *a quo* se pronunció sobre el fondo de la controversia; declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 158 del expediente y dispuso que se devuelva la causa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que, proceda al sorteo que corresponda para que, se designe a un nuevo juez que continúe el trámite respectivo.

1.8. Luego del sorteo efectuado, el 07 de septiembre de 2021 radicó la competencia para la sustanciación de la causa Nro. 563-2021-TCE en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.9. El juez de instancia presentó excusa para conocer y resolver la presente causa, al considerar que había emitido criterio respecto al fondo del asunto controvertido y por tanto le era aplicable la causal de excusa establecida en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

1.10. Mediante resolución PLE-TCE-1-13-09-2021-EXT de 13 de septiembre de 2021, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, aceptó la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral y dispuso a la Secretaría General que una vez que el expediente sea formalmente devuelto, sienta la razón correspondiente y proceda con el resorteo electrónico respectivo.

1.11. Una vez efectuado el sorteo electrónico el 14 de septiembre de 2021; la competencia para conocer y resolver la causa Nro. 563-2021-TCE, correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

² Juez que se encontraba subrogando las funciones del doctor Joaquín Viteri Llanga.

³ Con voto salvado dictado por el juez del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Joaquín Viteri Maldonado.



1.12. Mediante auto dictado el 15 de octubre de 2021, el juez de instancia admitió a trámite el “recurso” presentado por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra.

1.13. Con fecha 19 de octubre de 2021 a las 10h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia de primera instancia en la causa Nro. **563-2021-TCE**. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales el mismo 19 de octubre de 2021.

1.14. La presidenta del Consejo Nacional Electoral, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, mediante escrito firmado conjuntamente de manera digital con el abogado Daniel Vásquez Hinojosa, Coordinador de Patrocinio del Consejo Nacional Electoral, el día 22 de octubre de 2021 a las 16h06, presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, contenido en (12) doce fojas, con (01) un dispositivo magnético en calidad de anexo.

1.15. El 25 de octubre de 2021 a las 12h15, el juez de instancia, concedió el recurso de apelación y dispuso que se remita el expediente íntegro de la presente causa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

1.16. Luego del sorteo electrónico efectuado el 26 de octubre de 2021, se radicó la competencia para sustanciar la presente causa, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

1.17. Escrito firmado por el señor Diógenes Alberto Díaz Segarra y el abogado Mario Godoy, en una foja con una foja de anexo, ingresado en este Tribunal el 04 de noviembre de 2021 a las 11h28.

1.18. Auto de admisión a trámite dictado el 04 de noviembre de 2021 a las 16h17.

1.19. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0792-O de 05 de noviembre de 2021 suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual certifica la conformación del Pleno que resolverá la presente causa.

1.20. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-793-O de 05 de noviembre de 2021 dirigido a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez y abogado Richard Honorio González Dávila.

1.21. Comunicación remitida el 07 de noviembre de 2021 a las 11h02, vía correo institucional por el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral mediante el cual comunica que por razones de calamidad doméstica, se excusa de continuar en el conocimiento de causas por dos semanas.

1.22. El 08 de noviembre de 2021 a las 15h14, el señor Diógenes Alberto Díaz Segarra, a través de su patrocinador interpuso un incidente de recusación en contra de la jueza Patricia Guaicha Rivera.

1.23. El 11 de noviembre de 2021 a las 14h57, el juez sustanciador dictó un auto de sustanciación a través del cual agregó documentación y en lo principal dispuso de conformidad a lo dispuesto del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal



Contencioso Electoral suspender el trámite de la causa principal, notificar a la jueza Patricia Guaicha Rivera; convocar al juez suplente que correspondía, así como proceder al sorteo de un conjuer ocasional para integrar el Pleno que resolvería ese incidente.

1.24. El 17 de noviembre de 2021 a las 11h02, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral rechazó por improcedente la recusación propuesta por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

1.25. Mediante auto dictado el 19 de noviembre de 2021 a las 11h57, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dispuso la reanudación de los tiempos procesales para la tramitación de la presente causa.

1.26. Auto de 13 de diciembre de 2021 a las 14h57, mediante el cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juez sustanciador dispuso que remita información en el término de dos días la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y el Universidad Católica Santiago de Guayaquil, respecto al doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra.

1.27. Memorando Nro. TCE-PRE-2021-0492-M de 13 de diciembre de 2021, suscrito por el juez sustanciador y remitido al secretario general con el asunto "*Certificación dentro de la causa Nro. 563-2021-TCE*".

1.28 Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0343-M de 13 de diciembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y recibido en este Despacho, el mismo día a las 20h17.

1.29. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0869-O de 13 de diciembre de 2021, remitido por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y recibido en dicha institución el 14 de diciembre de 2021 a las 09h41.

1.30. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0870-O de 13 de diciembre de 2021, remitido por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil y recibido en dicha institución el 14 de diciembre de 2021 a las 10h52.

1.31. Correo electrónico de 15 de diciembre de 2021 a las 12h12, recibido en la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec remitido desde la dirección: walter.mera@cu.ucsg.edu.ec con el asunto "**Oficio UCSG R-0324-2021**" con (02) dos archivos adjuntos en extensión PDF conforme al siguiente detalle: **a)** Con el título "**Cuadro de aportes_0001.pdf**" de 435 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a (01) un documento en (01) una foja; y, **b)** Con el título "**R-0324-2021-signed.pdf**" de 94 KB de tamaño que una vez descargado corresponde a (01) un escrito en (01) una foja, suscrito electrónicamente por el ingeniero Walter Vicente Mera Ortiz, PhD., Rector de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, documento que luego de su



verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.0, reporta el mensaje "Firma Válida".

1.32. Oficio Nro. SENESCYT-SFA-DRT-2021-6396-O de 15 de diciembre de 2021, suscrito por María José Rivas Serrano, directora de Registro de Títulos, subrogante, de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, recibido a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el mismo días a las 16h13.

1.33. Correo electrónico de 16 de diciembre de 2021 a las 08h32, recibido en la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec remitido desde la dirección: noreply-registro@senescyt.gob.ec con el asunto "**SENESCYT-SFA-DRT-2021-6396-O**" con (04) cuatro archivos adjuntos en extensión PDF conforme al siguiente detalle: **a)** Con el título "**SENESCYT-SFA-DRT-2021-6396-O.pdf**" de 109 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a (01) un Oficio Nro. SENESCYT-SFA-DRT-2021-6396-O, suscrito electrónicamente por la señora María José Rivas Serrano, directora de Registro de Títulos, subrogante, de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; firma que una vez verificada en el sistema "Firma EC 2.10.0", es válida; **b)** Con el título "**petición de inclusión de leyenda - senescyt-dddc-2016-9808-ex. pdf**", de 232 KB de tamaño, que descargado corresponde a un documento constante en (01) una foja; **c)** Con el título "**senescyt-reg-2016-3096-co_-suscrito.pdf**" de 80 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un documento constante en (02) dos fojas; y, **d)** Con el título "**tce-sg-om-2021-0869-O.pdf**" de 327 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un documento constante en (02) dos fojas.

1.34. Correo electrónico de 17 de diciembre de 2021 a las 11h02, recibido en la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec remitido desde la dirección: lexficorp@gmail.com con el asunto "**Solicitud de copia**" con (01) un archivo adjunto en formato PDF de título "**Documento (2)(1) firmado.pdf**" de 102 KB de tamaño mismo que una vez descargado corresponde a (01) un escrito en (01) una foja suscrito por el abogado Mario Fabricio Godoy Naranjo, documento que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.0, reporta el mensaje "Firma Válida".

1.35. Escrito en (01) una foja, suscrito por el ingeniero Walter Vicente Mera Ortiz, PhD., Rector de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, al que se adjunta en calidad de anexo (01) una foja. Documentos ingresados en el Tribunal Contencioso Electoral el 17 de diciembre de 2021 a las 14h31.

1.36. Auto dictado el 17 de diciembre de 2021 las 16h37, a través del cual se agregó documentación y se dispuso en lo principal: Convocar en legal y debida forma al juez o jueces suplentes que correspondan; remitir el expediente íntegro en formato digital a los jueces que resolverán la causa; atender la petición del señor Diógenes Díaz Segarra.

II. ANÁLISIS DE FORMA



2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 70 numeral 1, 72 inciso cuarto, 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 43 y 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Según el numeral 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, constituyen partes procesales “*El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados*”.

Del análisis del expediente se verifica que el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, es organizado por el Consejo Nacional Electoral.

La presidenta del Consejo Nacional Electoral, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ha intervenido dentro de la causa Nro. 563-2021-TCE como parte procesal, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

Los artículos 43 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen:

Art. 43.- *Recurso de apelación en sentencias y autos.- De las sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podrá interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.*
(...)

Art. 214.- *La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia*
(...)

A foja 697 a 706 de los cuadernos procesales consta la sentencia dictada el 19 de octubre de 2021 a las 10h30 por el juez *a quo*.

La referida sentencia fue notificada a las partes procesales el 19 de octubre de 2021⁴ en sus respectivas direcciones electrónicas y casillas contencioso electorales.

De acuerdo a la razón sentada por la secretaria relatora del Despacho del juez de instancia, el día 22 de octubre de 2021 a las 18h48, se recibió (01) un escrito firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint, presidenta del Consejo Nacional Electoral y el magister Daniel Vásquez Hinojosa, coordinador de patrocinio, y en calidad de anexo (01) un CD-R, marca Maxell de 700 MB. El referido soporte digital una vez descargado corresponde a un documento con el título “*APELACIÓN*”

4 F. 730.



Diógenes Alberto Díaz Segarra-1REV-signed-signed"; de tamaño 471 KB; por lo expuesto el referido recurso fue oportunamente interpuesto.

Una vez efectuado el análisis de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo de la presente causa.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La magíster Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 19 de octubre de 2021.

Como fundamentos de derecho citó en el acápite II del recurso los artículos 75, 76 numerales 1, 4, 7 literales a), b), l) y m), 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72 y 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 213 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por otra parte, en el acápite V, la recurrente se refiere a las "**ARGUMENTACIONES FACTICAS JURIDICAS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN**", y señala textualmente lo siguiente:

Citó el punto 3.4 Consideraciones Jurídicas, numeral 35 de la sentencia del juez *a quo* y a continuación indica:

Al revisar la sentencia del juez a-quo, realiza un análisis sucinto del artículo 177 de la LOES, determinado como requisito que deben cumplir los miembros del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, entre los cuales, en su literal a) consta: " Poseer título, profesional y grado académico de doctor según el artículo 121 de la LOES, entendiendo como grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuela politécnica a un profesional con grado de maestría. A su vez, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-18-5-2021 de 18 de mayo de 2021 expidió el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el período 2021 – 2026, refiriéndose al artículo 22 literal b) sobre los requisitos para postulantes académicos que determina:

"Artículo 22.- Requisitos para postulantes académicas al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, literal b) del artículo 167, literal a) y segundo inciso del artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los requisitos son:

b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, registrado y



reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, con la nota de: Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión de educación superior”.

Transcribe el párrafo 43, y señala que:

“Sobre lo determinado por el Juez a-quo, crea un criterio a saber sobre el injustificado ejercicio al derecho de participación, por la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-18-5-2021 con fecha 18 de mayo de 2021, sin considerar que, el Consejo Nacional Electoral dentro de sus funciones determinadas en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República, tiene la facultad de reglamentar la normativa sobre los asuntos de su competencia, función que también se encuentra establecida en el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por lo consiguiente el Pleno del órgano electoral en aplicación de sus facultades, resolvió aprobar la Resolución Nro. PLE-CNE-1-18-5-2021 de 18 de mayo de 2021, que contiene el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el período 2021 – 2026, documento que consta en el Registro Oficial Suplemento 460 del 27 de mayo de 2021, mismo que es publicado para conocimiento de la ciudadanía.

Por tanto, el recurrente así como la ciudadanía en general, al ser un instrumento público, tuvo conocimiento del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), previo a su postulación, en los que constan los requisitos de admisibilidad y las fases de concurso, en virtud de ello, si se encontraba inconforme o tenía alguna objeción al texto descrito en la norma reglamentaria, el accionante pudo ejercer sus derechos e interponer alguna acción administrativa en contra de la Resolución, o de ser el caso pudo haber interpuesto un recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral, argumentando su disconformidad.

El Consejo Nacional Electoral, al no existir ningún recurso pendiente por resolver en relación al Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), procede a aprobar con Resolución Nro. PLE-CNE-3-31-5-2021 de 31 de mayo de 2021, referente a la Convocatoria al proceso para participación en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior, y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el concurso pretende que las personas interesadas se postulen dentro del cronograma establecido y cumplan los requisitos.



Sobre lo expuesto, el derecho de participación que señala el Juez a quo, no se merma por la resolución PLE-CNE-1-18-5-2021, de fecha 18 de mayo de 2021, como quiere darse la interpretación en el cuál se le haya impedido al ciudadano postularse o continuar en el concurso de méritos y oposición.

Afirma la recurrente que el juez de instancia:

...debió verificar que la Resolución PLE-CNE-5-1-7-2021, de 01 de julio de 2021, recurrida, detalla el incumplimiento del postulante a los requisitos establecidos en el artículo 22 literales b) y f) referentes para postulantes académicos; así como los requisitos de admisibilidad del artículo 27 numerales 2 y 6 del Reglamento para el Concurso de Selección de Miembros del Consejo Educativo Superior y CACES, creado para el efecto.

En este sentido, no se trata de analizar, si la documentación entregada en la fase de convalidación por parte del postulante, cumplía o no con los requisitos establecidos en la norma ut supra; (...)

Procede la Presidenta del CNE, a detallar una línea de tiempo sobre el concurso y en ese contexto señaló:

Con Resolución Nro. PLE-CNE-5-21-6-2021 de fecha 21 de junio de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar la nómina de los postulantes académicos CACES no admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación (CACES), entre los postulantes que no acreditaban los requisitos y no podían continuar con el referido concurso constaba el señor Diógenes Alberto Díaz Segarra; en virtud de lo cual, en respeto de los derechos de objeción de los participantes, el Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento para el Concurso, otorgó al postulante el término de tres días para convalidar la documentación que le permita justificar el requisito de tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente), según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, registrado o reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior, del mismo modo, la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta del Reglamento de Carrera y Escalafón de Educación Superior vigente, a la fecha de convocatoria del concurso, textualmente sostiene: "título de doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior"; en esta línea de análisis, en el término perentorio expuesto, debía justificar que su título era idóneo y le otorgaba la calidad y eficacia para el ejercicio de la docencia en la forma como está determinada en el requisito de la norma.

Aspectos legales que no fueron cumplidos por el ahora recurrente, sin embargo, en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa acorde con el artículo 75 numeral 7, literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, el accionante presentó en la etapa de convalidación los mismos documentos que fueron entregados en la fase de admisión al Consejo Nacional Electoral, los cuales constan dentro del expediente administrativo de postulación al concurso.



En esta línea de evidencias se verifica que, los documentos referidos fueron presentados dentro del término otorgado por la autoridad electoral, los cuales han sido revisados en la fase de convalidación por parte de la Comisión Técnica del Concurso, quienes tienen la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos de cada postulante, con la finalidad de comprobar que los mismos tengan idoneidad suficiente que les permita avanzar a las etapas subsiguientes en el referido concurso.

En el caso que nos ocupa, la Comisión Técnica del Concurso, una vez revisadas las carpetas de los postulantes, elaboró el Informe Nro. CNE-CT-2021-006, de fecha 30 de junio de 2021, documento que sirvió de base para la fundamentación de la Resolución PLE-CNE-5-1-7-2021, de 01 de julio de 2021.

Abundando más en el análisis, el juez no considera lo señalado por el recurrente en su escrito inicial, en el cual se observa que el accionante ha resaltado dos puntos:

El primer punto.- El señor Diógenes Alberto Díaz Segarra, realiza una interpretación errada de la frase "título de doctor o PHD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", leyenda que no consta en el registro de la SENESCYT, sin embargo, bajo criterio del recurrente, cuenta con el grado académico de doctor, aduciendo que su título es válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior, no obstante, el registro de títulos no puede ser interpretado a conveniencia, puesto que, esta acción se encuentra supeditada al control y vigilancia de la SENESCYT, como órgano encargado de gestionar y registrar técnicamente la formación académica y profesional de los ciudadanos.

Cabe añadir que, la formulación de la política pública en la formación profesional y académica de los ciudadanos, está articulada con sectores nacionales y extranjeros públicos o privados; por lo cual la valoración respecto de la forma que adopte que la SENESCYT para registrar títulos no es competencia del Consejo Nacional Electoral, en tal virtud, este órgano no puede interpretar o acoger un criterio particular, de cómo debería descifrarse la información constante en su título, sino que, el concurso cumple con fases de admisibilidad y revisión de la información proporcionada por los postulantes, dicha revisión y convalidación, está a cargo de la administración pública en observancia de la norma, donde, el artículo 22, literal b) del Reglamento del Concurso establece como exigencia, que el título obtenido será de PhD o su equivalente, en función de lo cual, si se cumple con esta característica, la SENESCYT hace constar en su página web en la parte correspondiente la leyenda "título de doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", por lo cual, si no existe esta descripción, no se puede registrar por parte de la Comisión Técnica del Concurso el cumplimiento del requisito.

En el caso de existir error en el registro, la Comisión Técnica del Concurso no puede validar apreciaciones o convalidar aspectos técnicos que salen de la esfera de las facultades y atribuciones que tiene el Consejo Nacional Electoral.



El segundo punto.- El recurrente alega en su demanda que cumple con el requisito de ser Docente Titular Principal en una Universidad, para ello resalta que existe el certificado que valida sus aseveraciones.

Sobre el segundo problema jurídico, el juez a quo, en los numerales 47, 48, 49 y 50 de su sentencia, señala que a foja 10 del expediente consta el certificado laboral suscrito Ing. Zoila Bustos Goya, Mgs., directora de Talento Humano de Santiago de Guayaquil, a su vez a foja 25 del expediente electoral, consta otro certificado laboral suscrito Ing. Zoila Bustos Goya, Mgs., directora de Talento humano de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Manifiesta la recurrente que el juez también revisó (02) dos certificados otorgados por la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, que constan en el expediente; y, que en relación al primer certificado se observa que fue emitido en el año 2012, y el certificado de convalidación corresponde al año 2021, por lo cual considera la recurrente que "...el juez da una interpretación de cálculo del tiempo de servicio como docente, aduciendo que, el recurrente si tiene el cargo de docente principal titular, y, en segundo lugar, que el doctor Díaz si ha ocupado dicho cargo, por lo menos, nueve años, contados desde el primer certificado emitido el 25 de enero de 2012".

Alega que en los documentos referidos, no "... se puede evidenciar la temporalidad que le acredita el recurrente el cumplimiento del requisito de haber ejercido el cargo como profesor universitario o politécnico titular a **tiempo completo**, por el lapso de 3 años conforme lo determina el artículo 22 literal f) (...) Reglamento creado para el Concurso. Estos certificados, solo determinan que el recurrente se encontraba fungiendo varios cargos en distintas fechas en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, situación que el Juez no los examinó, al contrario, realiza un juicio de cálculo o de interpretación al creer que fue docente principal titular a tiempo completo, sin tomar en cuenta que también en la actualidad funge en el cargo de Director de Aseguramiento y Gestión de la Calidad Institucional, es decir, cumpliendo con dos cargos a la vez".

Consideró la apelante que "...es incomprensible adoptar una interpretación en beneficio a la duda, para favorecer al o los postulantes, cuando existe un Reglamento con normas jurídicas previas, claras y públicas que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente ser aplicada por todos incluidos los jueces".

Citó el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al derecho a la seguridad jurídica; así como una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador; y posteriormente indicó que:

Conforme lo define la carta magna y el órgano de interpretación constitucional, para la existencia de seguridad jurídica, las actuaciones de la administración pública deben observar normas previamente definidas. Dicho derecho, conforme se ha evidenciado que el órgano administrativo electoral, al emitir la Resolución para el Concurso, conforme las potestades y atribuciones conferidas expresamente, han guardado concordancia con la normativa vigente.

(...)

De lo dicho se desprende que, el Consejo Nacional Electoral no ha violado o inobservado ninguna disposición constitucional, legal o reglamentaria al emitir el acto administrativo impugnado, por el contrario, el fundamento para negar la



admisión del postulante Diógenes Alberto Díaz Segarra, fue el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el período 2021-2026”.

Manifestó la recurrente que la carga de la prueba recae sobre el postulante y no sobre la administración electoral, por lo cual al señor Diógenes Díaz Segarra le correspondía “justificar documentadamente si su título de Doctor en ciencias empresariales, Especializado en Dirección Internacional de Empresas contaba con el requisito conforme lo determina el Reglamento de Concurso en su artículo 22 literal b) **con la nota de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”.**

Afirmó la presidenta del CNE que:

En el caso de observar un error en el registro de su título, debía acudir a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), y hacer su reclamo en esa administración pública, en este sentido, el Consejo Nacional Electoral solo puede valorar la documentación que les es remitida por el postulante. Por otro lado, no se adjunta documento remitido por la SENESCYT que exponga un supuesto error en el registro del señor ahora accionante.

Al estar obligado a aportar elementos probatorios suficientes para poner en consideración del juzgador, no lo hizo, al igual que, como se señaló anteriormente, tampoco probó sus alegaciones en etapa administrativa del Concurso Público de Méritos y Oposición.

Sin embargo, el juez a quo, hace caso omiso a lo determinado en el Derecho Electoral, específicamente al artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que determina que la carga de la prueba es la obligación de la parte actora para probar los hechos que han propuesto afirmativamente en su recurso, de tal manera que, si el recurrente no presenta prueba pertinente, conducente y útil o no establece el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, es responsabilidad de quién recurre más no del órgano administrativo electoral.

A criterio de la recurrente el juez a quo emitió la sentencia fundamentado en “aseveraciones y preceptos jurídicos que el accionante no logró probar” y que el recurrente no demostró de qué forma el Consejo Nacional Electoral, a través de resolución PLE-CNE-5-1-7-2021, lesionó sus derechos de participación.

Que en la sentencia se evidencia una indebida motivación, abuso de poder y falta de ponderación de normas, al haber determinado en el numeral cuarto, medidas de reparación integral; y que a su criterio “El juez a quo, no solo se aventura abruptamente en adoptar impositivamente y sin fundamento que sea admitido el recurrente al concurso, sin considerar al menos que existe un procedimiento de índole legal que cumple fases y requisitos, anteponiendo su criterio sobre la propia constitución, la Ley y el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición



para la Designación de los Miembros del CES y CACES para el período 2021-2026, que cuenta con normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente que son el fundamento de la seguridad jurídica. La intromisión por parte del juez a quo, atenta con lo dispuesto en el artículo 61 numeral 7 de la Constitución de la República que reconoce el derecho ciudadano para desempeñar empleos o funciones en base a méritos y capacidades, a través de un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático.”

La recurrente expresó “...que el límite en la actuación de los jueces, es la Constitución de la República y la Ley, que deben ser de obligatorio e inmediato cumplimiento para precautelar y garantizar los derechos de participación, tomando en cuenta que el Código de la Democracia, y la normativa complementaria, específicamente para este caso, el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del CES y CACES para el período 2021-2026, fue expedido para el efecto, dentro de las funciones que cuenta el Consejo Nacional Electoral, en este sentido, al acatar la reparación integral se estaría dando paso a la discrecionalidad por parte del juzgador para acatamiento obligatorio a ese órgano administrativo electoral, generando desconfianza ante el resto de postulantes y una latente vulneración a la seguridad jurídica.”

Citó los numerales 4.2 y 4.3 correspondientes a las medidas de reparación integral y a continuación señala en el escrito que contiene el recurso que las disposiciones emanadas por el juez carecen de argumentación jurídica constitucional:

...no se puede dar cumplimiento, por cuanto no se ha tomado en cuenta que para el desarrollo del Concurso se estableció con un calendario que cuenta con fases que al momento están precluidas, por lo que, al retroceder el concurso se habría vulneración a los derechos, no de uno, sino de la generalidad del resto de postulantes, cuando la posibilidad de que el recurrente gane el concurso, encontrándonos ante una incuestionable realidad que nace de la pretensión de generar un derecho particularísimo y con ello conseguir elementos adicionales que le permita tener una mejor puntuación en el referido concurso.

Aseguró la recurrente que la sentencia del juez a quo descontextualiza el recurso subjetivo contencioso electoral y que “en el caso de que nos ocupa la Resolución recurrida Nro. PLE-CNE-5-1-7-2021 de 1 de junio de 2021, el juez no determina si la misma viola sus derechos de participación consagrada en la Constitución, al contrario, invoca el Reglamento para el Concurso, interpretando que este vulnera el derecho de participación, mismo que no es objeto de la impugnación por parte del recurrente. A su vez, no se toma en cuenta que en todo Concurso Público de Méritos y Oposición, los ciudadanos que postulan deben cumplir con los requisitos que sean establecidos mediante normativa, así como disposiciones que emanen de las autoridades que bajo su ámbito y competencia hayan creado para el efecto para llevar adelante el proceso participativo”.

Como **petición** la presidenta del Consejo Nacional Electoral, solicitó que se acepte el recurso de apelación presentado porque “...el recurrente doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, no probó en vía administrativa ni judicial, los documentos que lo acrediten Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior; ni tampoco, el tiempo de Docente Titular a tiempo completo,



conforme lo determina el artículo 22 literales b) y f) del Reglamento para el concurso, respectivamente.”, y porque “la resolución PLE-CNE-5-1-7-2021 impugnada a través del recurso subjetivo contencioso electoral se encuentra debidamente motivada, pues cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad” adicionalmente la Presidenta del CNE pidió que se declare nula la sentencia del juez *a quo*.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO Y ANÁLISIS

Al Pleno de este Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico.

¿Si la sentencia de primera instancia dictada en la causa Nro. 563-2021-TCE, vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación?

I. La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal m) garantiza el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

La Corte Constitucional del Ecuador ha determinado que “La garantía de recurrir del fallo está estrechamente vinculada con la garantía de doble instancia y, en particular, con la posibilidad de que una resolución judicial, dictada dentro de un proceso, pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva (...) Esto implica que si alguna de las partes no se encuentra conforme con la decisión dictada por un juez de instancia puede acudir a un juez de jerarquía superior para que revise la decisión adoptada y, según sea el caso, la ratifique o modifique su contenido para que mantenga conformidad con la CRE y las leyes⁵”.

Según el artículo 212 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

En el caso de análisis, la presidenta del Consejo Nacional Electoral quien es parte procesal en ésta causa ha ejercido su derecho constitucional a recurrir, al interponer un recurso de apelación en contra del fallo dictado en primera instancia, expresando en lo principal su disconformidad por la indebida motivación de la sentencia, porque a criterio de la recurrente el juez *a quo* efectuó una interpretación y análisis incoherente, que no se origina en los problema jurídicos que se planteó resolver ni en las pretensiones del actor, lo cual torna a la sentencia en *extra petita* y nula.

II. Ese Tribunal en primer término se referirá a las disposiciones constitucionales, instrumentos internacionales de derechos humanos, jurisprudencia interamericana y de la Corte Constitucional relativos a las garantías de recurrir y de motivación; posteriormente revisará el expediente administrativo remitido por el Consejo Nacional Electoral en relación al concurso de méritos y oposición del CES y CACES, las actuaciones respecto al postulante doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra y finalizará

⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 1191-15-EP/20, Párrafos 18 y 19.



analizando el contenido de la sentencia sobre los argumentos y pretensiones de la apelante.

1. Respecto a la garantía de la motivación, es importante para el análisis del presente caso considerar la legislación nacional e internacional que se refiere a este derecho.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal l) garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso; dentro de esas garantías fundamentales se encuentra la motivación, la cual implica que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establece en relación al debido proceso, dentro de las *“Garantías Judiciales”*, en su artículo 8 que: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la motivación es: *“...la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión⁶”; también ha señalado en sus sentencias que: “...la motivación demuestra a las partes que han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante instancias superiores. Conforme a lo anterior, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad⁷”*.

En Ecuador, la Corte Constitucional a través de la sentencia No. 1158-17-EP/21, estableció un criterio rector sobre la motivación⁸ según el cual la argumentación jurídica deviene en suficiente si cuenta con *“...una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*. Adicionalmente en ese mismo fallo ha determinado que existen (03) tres tipos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia.

6 Véase: Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107, y Caso Cordero Bernal Vs. Perú, párr. 79.

7 Véase: Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122; y, Caso Cuya Lavy y Otros Vs. Perú. Sentencia de 28 de septiembre de 2021, párr. 137.

8 Alejándose del test motivacional usado por esa misma Alta Corte en sentencias anteriores, que determinaba una revisión de la lógica, comprensibilidad y razonabilidad.



2. En el expediente administrativo remitido por el Consejo Nacional Electoral (CNE) se observa en lo principal lo siguiente:

- a)** Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021 a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento para la calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026. (Fs. 42 a 55 vuelta)
- b)** Informe Nro. CNE-CT-2021-001 de 18 de junio de 2021, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral con el asunto: Informe de Admisibilidad a la verificación de la documentación presentada para los postulantes al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026. Se observa que según el referido informe el postulante Diógenes Díaz no fue admitido para el CACES. (Fs. 56 a 85 vuelta)
- c)** Oficio No. CNE-SG-2021-000487-OF de 22 de junio de 2021, suscrito electrónicamente por el secretario general del CNE, a través del cual remite para conocimiento de los postulantes académicos no admitidos al concurso público del CES-CACES para el periodo 2021-2026. (F. 86)
- d)** Resolución PLE-CNE-5-21-6-2021 de 21 de junio de 2021, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso aprobar la nómina de los postulantes académicos no admitidos al concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, entre ellos se encontraba el señor Díaz Segarra Diógenes Alberto. (Fs. 106 a 110)
- e)** Escrito del señor Diógenes Alberto Díaz Segarra, postulante al concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento para la calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, mediante el cual solicita que se convalide la información que fue entregada por él y se permita su admisión al concurso. (Fs. 115 a 117 vuelta)
- f)** Informe Nro. CNE-CT-2021-006 de 30 de junio de 2021, con el asunto: Informe de convalidación postulante Diógenes Alberto Díaz Segarra, elaborado por la Comisión Técnica con el soporte de la Comisión Académica para el concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026. En el que se recomienda al Pleno del CNE, negar la solicitud de convalidación y la admisión del postulante Díaz Segarra Diógenes Alberto. (Fs. 135 a 139)
- g)** Resolución Nro. PLE-CNE-5-1-7-2021, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de julio de 2021 resolvió negar la solicitud de convalidación presentada por el señor DÍAZ SEGARRA DIÓGENES ALBERTO y negar la admisión del referido ciudadano como



postulante al concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026. (Fs. 150 a 154)

De la información que consta en el expediente administrativo se observa que el postulante Diógenes Alberto Díaz Segarra no pasó a las siguientes fases del concurso, porque el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no aceptó la convalidación solicitada por el referido postulante.

3. En el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Diógenes Díaz Segarra en contra de la resolución PLE-CNE-5-1-7-2021 solicitó en concreto que se deje sin efecto la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, porque atenta sus derechos de participación consagrados en la Constitución y solicitó que se le permita participar en el concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026. Adicionalmente afirmó que como prueba adjuntaba la certificación de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, donde se evidencia su trayectoria como profesor titular principal y también el título de PhD así como la resolución PLE-CNE-5-1-7-2021.

4. En la sentencia de 19 de octubre de 2021, se observa que el juez *a quo* efectúa una descripción de los antecedentes procesales, posteriormente realiza el análisis de forma, el que implica la revisión de su competencia para sustanciar la causa, la legitimación activa para la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral, así como la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

A continuación el juez de instancia, realizó el análisis de fondo, en el que describió el contenido del recurso inicial y del posterior escrito de aclaración del recurso; y estudió el contenido de la resolución PLE-CNE-1-18-5-2021 aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 18 de mayo de 2021.

En el fallo transcribió el texto del artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026. Posteriormente analizó el contenido de la resolución PLE-CNE-5-1-7-2021 y el informe de admisibilidad a la verificación de la documentación presentada por los postulantes.

En sus consideraciones jurídicas plantea (02) dos problemáticas a resolver: **a)** ¿El requisito contemplado en el literal b) del artículo 22 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026 vulneró el derecho a la participación del postulante, doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra? y **b)** ¿El Consejo Nacional Electoral



justificó de manera plena y razonada su decisión de no convalidar el certificado laboral del doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra al expedir la Resolución Nro. PLE-CNE-5-1-7-2021?

Para dar contestación al **primer problema**, el juez inició su análisis señalando la fecha en la que fue publicada la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y sus reformas del año 2018 para considerar que con la modificación del artículo 60 de la citada Ley, se eliminó la participación de los graduados en el cogobierno y se incluyó la participación de las autoridades académicas en ese cogobierno. A continuación citó los artículos 177 literal a) y 121 de la LOES, que se refieren al título profesional y grado académico de doctorado.

Transcribió el artículo 22 literal b) del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026; y el juez *a quo* señaló que el Consejo Nacional Electoral agregó *“...registrado y reconocido por el órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, con la nota de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior” a la disposición contenida en el artículo 177 de la LOES”*.

El juez consideró relevante revisar el contenido de los artículos 49, 167 literal b), 175 literal a) y segundo inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior; y en ese contexto estimó que el CNE al momento de regular los requisitos del concurso reguló uno nuevo al *“...señalar que los postulantes deban adjuntar que en los registros del SENESCYT conste una leyenda en la que se indique que el título de doctor equivalente a PhD debe ser válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior...”*.

Según el criterio del juez, tanto la Comisión Técnica como el Pleno del Consejo Nacional Electoral efectuaron un análisis inadecuado, el mismo que *“atenta contra los principios constitucionales”*, al no aplicar la norma más favorable al postulante Diógenes Alberto Díaz Segarra.

Por tanto, estima que la aplicación del CNE de una norma reglamentaria sobre la legal vulneró el derecho a la participación en el Concurso de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, porque en la aplicación reglamentaria *“hace prevalecer una condición no prescrita en la ley con lo cual menoscaba sin razón plenamente justificada el ejercicio del derecho a la participación (...) en el referido concurso; y por ende, atenta contra el deber del Estado previsto en el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República”*; y que el CNE no tiene en cuenta el límite constitucional previsto en el artículo 11 numeral 3 que establece que no se exigirán para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley; y, cita al respecto el derecho a la participación previsto en el artículo 61, numeral 7 de la Constitución.

Sostiene que la leyenda constante en la disposición reglamentaria y por la cual no se calificó al postulante le correspondía incorporar al SENESCYT y no era



una facultad atribuible al ciudadano postulante. Que en el caso en análisis correspondía aplicar el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo (COA).

El juez concluye en el párrafo 46 de su fallo sosteniendo “...*que el requisito previsto en el literal b) del artículo 22 previsto en la Resolución No. PLE-CNE-1-18-5-2021 de 18 de mayo de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y que luego, conllevó a la aprobación de la Resolución No. PLE-CNE-5-1-7-2021 de 01 de julio de 2021, no fueron adoptadas con cuidadosa consideración y justificación; y como tal, vulnera el derecho de participación del postulante Diógenes Alberto Díaz Segarra a acceder a uno de los cupos para ser miembro del CACES*”.

En relación al **segundo problema jurídico**, el juez de instancia cita la Resolución No. PLE CNE-5-1-7-2021 de 01 de julio de 2021 y señala que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en dos párrafos procede a revisar el requisito determinado en el artículo 22 literal f) del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para concluir que el postulante no ha demostrado los años específicos como profesor titular, o si antes de la “*actualidad*” fue docente titular, u ocupó otros cargos y que por consiguiente, no demuestra el cumplimiento de la experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos como profesor titular a tiempo completo y transcribe el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo.

El juez *a quo* se refiere al contenido de (02) dos certificados laborales suscritos por la ingeniera Zoila Bustos Goya, directora de Talento Humano de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, de fechas 25 de enero de 2012 y 07 de junio de 2021, respectivamente correspondientes al señor Diógenes Alberto Díaz Segarra y que fueron adjuntados por el mismo recurrente para inferir que: “*ocupa el cargo de docente titular principal, teniendo a su cargo en el año 2012 la cátedra de carrera de Contaduría Pública; y, en el año 2021, la cátedra en la carrera de Emprendimiento; por lo que, se verifica que, en primer lugar, el recurrente si tiene el cargo de docente titular; y, en segundo lugar, que el doctor Díaz si ha ocupado dicho cargo, por lo menos, nueve años, contados desde primer certificado emitido 25 de enero 2012.*”.

El juez considera que esos certificados podían haber sido interpretados de (02) dos maneras por el CNE, una “*restrictiva*” y la otra “*teleológica e integral, con un alcance favorable a los derechos de la persona*”. Que en el caso examinado, el Consejo Nacional Electoral efectuó una interpretación restrictiva al contenido de los certificados del doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra y que se verifica una contradicción de argumentación al citar el órgano administrativo electoral el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo.

El juez estimó pertinente citar el artículo 427 de la Constitución de la República y a continuación expresó que la “*decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral no fue adecuada, coherente, ni racional; sino que más bien,*



*arribó a un resultado considerado injusto, producto de la falta de análisis integral y revisión pormenorizada de la documentación proporcionada por el entonces postulante.” ; y, concluyó que “...ninguna autoridad o institución pública o privada puede por desconocimiento, violentar e inobservar las disposiciones constitucionales, dado que los principios constitucionales son de aplicación directa por y ante cualquier autoridad administrativa o judicial; lo que concuerda, a su vez, con el artículo 426 *ibídem* y que se refleja en la integralidad de su texto. Situación que también ocurre al aplicar un reglamento que no respeta el espíritu del legislador y que se encuentra plasmado en la LOES”.*

A criterio del juez de origen, la Resolución No. PLE-CNE-5-1-7-2021 de 01 de julio de 2021 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral vulneró el derecho a la motivación previsto en el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y que por tanto existe falta de argumentación que justifique su conclusión y señaló que el CNE no realizó una revisión pormenorizada de los derechos invocados por el recurrente en su pedido de convalidación.

También incluyó el juez un acápite denominado “OTRAS CONSIDERACIONES” a través del cual sustentó la adopción de medidas de reparación integral al haberse detectado vulneraciones a los derechos de participación del doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra; así como, falta de motivación en la Resolución No. PLE-CNE-5-1-7-2021.

En la parte resolutive, el juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, decidió:

(...) PRIMERO.- ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-1-7-2021 de 01 de julio de 2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- DECLARAR que el Consejo Nacional Electoral vulneró el derecho de participación del postulante, doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, al haber aplicado en forma restrictiva el literal b) del artículo 22 de la Resolución No. PLE-CNE-1-18-5-2021 de 18 de mayo de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin que guarde concordancia práctica con los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Educación Superior.

TERCERO.- DECLARAR nula la Resolución No. PLE-CNE-5-1-7-2021 de 01 de julio de 2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por cuanto no observó disposiciones constitucionales ni legales aplicables al caso, de acuerdo a las reglas de la debida motivación; y, en consecuencia, se vulneró el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

CUARTO.- Como medidas de reparación integral, se dispone al Consejo Nacional Electoral:

4.1. Admitir al doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra en el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del CES y CACES, para el periodo 2021-2026.



4.2. Realizar la calificación de méritos que corresponda al postulante Diógenes Alberto Díaz Segarra en el tiempo prudencial de 2 (dos) días término, a partir de la notificación de la presente sentencia.

4.3. Conceder al doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra, el tiempo que el CNE estime necesario, a fin de que le sean tomadas las pruebas que correspondan y todo aquello que sea necesario dentro del Concurso de Méritos y Oposición.

5. Luego de la interposición del recurso de apelación y en la sustanciación de la segunda instancia, a través de auto dictado el 13 de diciembre de 2021, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia, se solicitó información adicional:

1.1. A través de la Secretaría General de este Tribunal, se oficie a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENESCYT) para que en el **término de (02) dos días contados a partir de su notificación**, remita a este órgano de administración de justicia electoral:

a) Una certificación respecto al o los títulos registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE) correspondientes al señor **DIAZ SEGARRA DIÓGENES ALBERTO**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0900860206.

b) Certifique si el título de cuarto nivel o posgrado, inscrito con el número de registro 6111R-14-28645 de fecha 2014-03-26 de la Universidad Antonio de Nebrija, que confiere el título de Doctor en Ciencias Empresariales, Especializado en Dirección Internacional de Empresas, tipo extranjero, al señor **DIAZ SEGARRA DIÓGENES ALBERTO**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0900860206, corresponde a **"Título de Doctor o PhD para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior"**.

1.2. Que a través de la Secretaría General de este Tribunal, se oficie a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, para que **en el término de (02) dos días, contados a partir de su notificación**, remita a este Tribunal una certificación en la que se indique los años específicos con fechas de inicio y finalización en cada caso o materia, como "profesor titular" o "docente titular" del señor **DIAZ SEGARRA DIÓGENES ALBERTO** portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0900860206, en cada uno de los cargos que ocupó o actualmente desempeña.

5.1. En la documentación remitida a este Tribunal por la SENESCYT y la Universidad Católica de Guayaquil, se observa:

Según el Oficio Nro. SENESCYT-SFA-DRT-2021-6396-O de 15 de diciembre de 2021⁹, suscrito por la funcionaria María José Rivas Serrano, directora de Registro de Títulos, subrogante, de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, se indica lo siguiente:



"(...) Respecto a su primera consulta, debo informar que una vez revisado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador - SNIESE, se constató lo siguiente:

Información Personal					
Identificación:	9900860206				
Nombres:	DÍAZ SEGARRA DIÓGENES ALBERTO				
Género:	MASCULINO				
Nacionalidad:	ECUADOR				
Título(s) de cuarto nivel o posgrado					
Título	Institución de educación superior	Tipo	Número de registro	Fecha de registro	Observación
DIPLOMA SUPERIOR EN DOCENCIA UNIVERSITARIA	UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL	NACIONAL	1028-06-645549	6/3/2006	
MAGISTER EN EDUCACIÓN SUPERIOR	UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL	NACIONAL	1028-12-748690	3/7/2012	
DIPLOMADO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA UNIVERSITARIA	UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL	NACIONAL	1028-04-505495	27/5/2004	
DIPLOMA SUPERIOR EN INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA	UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL	NACIONAL	1028-07-660477	3/4/2007	
DOCTOR EN CIENCIAS EMPRESARIALES , ESPECIALIZADO EN DIRECCIÓN INTERNACIONAL DE EMPRESAS	UNIVERSIDAD ANTONIO DE NEBRIJA	EXTRANJERO	6111R-14-28645	26/3/2014	
MASTER UNIVERSITARIO EN CREACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS	UNIVERSIDAD ANTONIO DE NEBRIJA	EXTRANJERO	6111R-12-15710	18/9/2012	
Título(s) de tercer nivel de grado					
Título	Institución de educación superior	Tipo	Número de registro	Fecha de registro	Observación
INGENIERO COMERCIAL	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	NACIONAL	1006-04-506807	2/6/2004	

Es oportuno precisar que, para garantizar el efectivo acceso a la información pública, la SENESCYT, mantiene en su portal institucional, mediante el vínculo: <http://www.senescyt.gob.ec/consulta-titulos-web/faces/vista/consulta/consulta.xhtml>, un banco de datos con la información de los títulos académicos conferidos por las Instituciones de Educación Superior, la misma que se actualiza periódicamente y puede ser obtenida ingresando el



número de cédula o los apellidos del ciudadano o la ciudadana, en la página de internet.

(...)

En relación a su segunda consulta me permito citar la normativa que correspondía aplicar en el caso del ciudadano Diógenes Alberto Díaz Segarra:

Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras contenido en la Resolución Nro. RPC-S0-06-No.103-2016 de 01 de marzo de 2016.

"Artículo 6.- Requisitos generales para la solicitud de reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos.- Para el reconocimiento de un título profesional o grado académico emitido en el exterior se deberán entregar los siguientes documentos:

a) Presentación física de la cédula de ciudadanía o copia del pasaporte para el caso de los extranjeros o carnet de refugiados;

b) Presentación física del título original; y

e) Para los títulos de Doctor -PhD- o su equivalente: copia de la Tesis, en medio magnético o excepcionalmente en físico, certificación detallada de la modalidad en que se realizaron los estudios y malla curricular o certificado que detalle el periodo de estudios [..]. [Subrayado me pertenece].

"Artículo 23.- Inclusión de la nota en el registro de los títulos doctorales.- La SENESCYT colocará la nota "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", en los registros de los títulos de PhD o Doctor equivalente a PhD, obtenidos en el extranjero antes del 05 de agosto de 2013, fecha de expedición de la lista establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, y reconocidos e inscritos por la SENESCYT antes de la mencionada fecha, en los siguientes casos: [..]

c) Cuando la IES no conste en la mencionada lista y el interesado demuestre que el programa presencial o semipresencial (tutelar) que siguió tuvo una duración referencial de al menos tres años, y la fase de cursos, talleres, tutorías, estancias académicas y seminarios fue realizada en el país al que pertenece la institución que expide el título, pudiendo haberse realizado la fase de investigación en un país distinto, siempre y cuando la IES esté acreditada en el país que expide el título y, cuando fuere aplicable, también estuviere acreditado el programa [..]. [Subrayado me pertenece].

"Artículo 24.- Estudios doctorales realizados antes de la fecha de expedición de la lista expedida por la SENESCYT. - Quienes hubieren iniciado sus estudios doctorales, equivalente a PhD, antes del 05 de agosto de 2013, fecha de expedición de la lista establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, en modalidad presencial o semi presencial (tutelar) y obtuvieron su título después de la indicada fecha, en una institución que no conste en la



mencionada lista, podrán solicitar a la SENESCYT el análisis y registro del título para ejercer la docencia, investigación y gestión en educación superior.

La SENESCYT verificará que el programa doctoral se haya realizado con una duración referencial de al menos tres años y que la titulación se haya obtenido realizando la fase de cursos, talleres, tutorías, estancias académicas y seminarios de forma presencial en el país al que pertenece la institución que expide el título, pudiendo haberse realizado la fase de investigación para tesis doctoral u otro requisito equivalente en un país distinto, siempre y cuando la IES este acreditada en el país que expide el título y, cuando fuere aplicable, también estuviere acreditado el programa."

"Artículo 26.- Estudios doctorales realizados con posterioridad a la fecha de expedición de la lista expedida por la SENESCYT. - En caso de programas doctorales presenciales o semipresenciales (tutelares) iniciados y sus títulos registrados con posterioridad al 05 de agosto de 2013, fecha de expedición de la lista establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, en instituciones de educación superior que no consten en la referida lista, la SENESCYT podrá incluir la mencionada nota, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el literal e) del artículo 23 de este Reglamento. [...]". [Subrayado me pertenece].

"Artículo 27.- Inclusión de la nota en los títulos doctorales obtenidos en el extranjero. - Los títulos doctorales obtenidos en el extranjero que no cuenten con la nota de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" en el registro de la SENESCYT, el interesado o el Rector de la Institución a la cual pertenece podrá solicitar su inclusión.". [Subrayado me pertenece].

DISPOSICIÓN GENERAL

"VIGÉSIMA SEGUNDA. - La SENESCYT colocará la nota "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", en el registro de los títulos de PhD o Doctor equivalente a PhD, obtenidos en el extranjero y reconocidos, homologados o revalidados de conformidad con el presente Reglamento.". [Subrayado me pertenece].

Una vez expuesta la normativa que correspondía aplicar en el presente caso, me permito informar:

L. Revisado el Sistema de Gestión Documental- QUIPUX se ha podido constatar que el 17 de mayo de 2016 mediante número de trámite SENESCYT DDDC 2016 9808-EX el señor Diógenes Alberto Díaz Segarra solicitó a esta Cartera de Estado la inclusión de la nota de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", en el registro de su título doctoral denominado DOCTOR EN CIENCIAS EMPRESARIALES, ESPECIALIZADO EN DIRECCIÓN INTERNACIONAL DE EMPRESAS otorgado por la Universidad Antonio de Nebrija.



2. Para esa fecha se encontraba vigente el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras contenido en la Resolución Nro. RPC-S0-06-No.103-2016 de 01 de marzo de 2016.

3. La solicitud fue puesta en conocimiento de los miembros del Comité Interinstitucional de Reconocimiento de Títulos Doctorales Nro. 54 de 20 de junio de 2016 quienes una vez revisada la documentación anexa a la solicitud del ciudadano Diógenes Alberto Díaz Segarra y en apego al Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras de 01 de marzo de 2016 vigente en ese momento, resolvieron:

"NO PROCEDER CON LA SOLICITUD DEL CIUDADANO POR CUANTO NO CUMPLE CON EL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO SOBRE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES EXTRANJERAS; TODA VEZ QUE EL PROGRAMA DOCTORAL NO SE HA REALIZADO CON UNA DURACIÓN REFERENCIAL DE AL MENOS TRES AÑOS."

Resolución que fue debidamente notificada al ciudadano Diógenes Alberto Díaz Segarra con Oficio Nro. SENESCYT-REG 2016 3096-CO, de 07 de julio de 2016.

4. Por todo lo expuesto, acorde a lo resuelto por los miembros del comité interinstitucional de reconocimiento de títulos doctorales, no fue factible la inclusión de la nota de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" en el registro del título de DOCTOR EN CIENCIAS EMPRESARIALES, ESPECIALIZADO EN DIRECCIÓN INTERNACIONAL DE EMPRESAS otorgado por la UNIVERSIDAD ANTONIO DE NEBRIJA a favor del ciudadano Diógenes Alberto Díaz Segarra, toda vez que no cumplía con el tiempo de duración de estudios conforme lo establecía el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras aplicable en ese momento.

5.2. Por su parte, la Universidad Católica Santiago de Guayaquil dando contestación al auto dictado en la causa Nro. 563-2021-TCE, a través del Oficio R-0324-2021 de 14 de diciembre de 2021, firmado por el ingeniero Walter Mera Ortiz, PhD, rector y representante legal deja constancia de lo siguiente:

Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante oficio número TCE-SG-OM 2021-0870-0, me permito remitir un documento debidamente certificado por la Secretaria General de la Institución, en el que consta la historia laboral del Ing. Diógenes Díaz Segarra, tanto en su cargo de Docente como de funcionario administrativo.

El cuadro de aportes que se anexa corresponde a la información del Ing. Diógenes Díaz Segarra, la misma que ha sido segmentada en los periodos correspondientes desde su ingreso.

Adjunto al referido oficio consta un cuadro de aportes desde al año 1972 al 2021, firmado por el secretario general y la directora de Talento Humano de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, en el cual se verifica que el señor Diógenes Alberto Díaz Segarra:



ENTRÓ: 1ero de Abril de 1972	SUMA 379	1,-Desde septbre (SIC) de 1976 hasta febrero 1992 no laboro (SIC)
salio (SIC) Diciembre 30 de 1973	AÑOS 31,58	2. Desde el 1ero de Octubre 2003 hasta la presente fecha laboro (SIC) por relación de dependencia.
Entro (SIC) 12 de junio de 1974	MESES 5	
Salida 16 de Agosto de q976		
entrada Desde el 23 de Marzo de 1992 como auditor interno		

3.3. CONSIDERACIONES

Del análisis efectuado en los párrafos precedentes, el Tribunal Contencioso Electoral, considera:

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia en el que la participación ciudadana es un eje transversal en la norma suprema. No obstante, hay que reconocer que el nuestro es un Estado que debe garantizar simultáneamente el cumplimiento de obligaciones por parte de los ciudadanos, de los servidores públicos y de las entidades con potestad administrativa y jurisdiccional.

No cabe duda que nadie puede ser discriminado y que todas las personas gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Los derechos deben aplicarse de manera directa e inmediata, sin restricción y a los servidores públicos les corresponde aplicar la norma que más favorezca a su efectiva vigencia.

El artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a los ecuatorianos el *"7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional"*.

El texto constitucional en el capítulo que corresponde a los derechos de protección determina que todo procedimiento que genere derechos y obligaciones debe garantizar el debido proceso, observando el derecho a la defensa, la validez de las pruebas, el recibir asistencia profesional, que las resoluciones sean motivadas y la posibilidad de recurrir el fallo o resolución, entre otras.

Para que estas garantías se cumplan resulta indispensable velar por la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución, en la existencia de normas jurídicas, previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, que los ciudadanos, los servidores públicos y las instituciones promuevan el bien común, antepongan el interés general al particular y que la potestad estatal se ejerza según las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la Ley.



La misma Carta Fundamental determina en el artículo 228 que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley.

Por su parte, respecto a los derechos políticos, el Pacto de San José de Costa Rica, determina en el artículo 23 numerales 1 y 2 que: “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación¹⁰”.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que “...el concurso de oposición y méritos tiene como finalidad asegurar una selección objetiva en virtud de los méritos de la o el aspirante, a fin de garantizar, por un lado, la eficiencia, eficacia y calidad de la administración pública, y por otro, el derecho constitucional a la igualdad formal y material de los aspirantes, establecido en los artículos 11 numeral 1, y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ya que a través de un mecanismo estándar para la selección e ingreso de personal, se garantiza que todos quienes deseen participar en un concurso de oposición y méritos para el ingreso a la administración pública lo hagan en igualdad de condiciones y oportunidades¹¹”.

Este proceso contencioso electoral corresponde a un medio de impugnación sobre decisiones adoptadas en el concurso público de méritos y oposición para seleccionar a los miembros del CES y CACES y por eso es necesario considerar:

- a) La educación es un derecho humano que se enmarca como prioritario en la definición de la política pública y es también condición indispensable para el buen vivir, por esto la sociedad, las familias y las personas tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.
- b) El sistema educativo responde al interés público y al Estado le corresponde garantizar la libertad de enseñanza y de cátedra en la educación superior para alcanzar los niveles de excelencia que el país requiere y el desempeño eficaz y eficiente de todos los involucrados.
- c) El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanística y entre otros, pretende la construcción de soluciones para los problemas del país en relación con los objetivos del plan de desarrollo; y este sistema se integra por universidades y

10 Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 200. Véase link <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo20.pdf>

11 Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia N.° 022-10-SIS-CC, caso N.° 0003-09-IS/ SENTENCIA N.° 017-18-SIS-CC, CASO N.° 0022-12-IS



escuelas politécnicas, institutos superiores y conservatorios debidamente acreditados y evaluados.

Cuando la Constitución del Ecuador se refiere al régimen del buen vivir, en la sección que regula la educación, el artículo 353 dispone que el sistema de educación superior se rige por:

- 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.*
- 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.*

La Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en el artículo 171 define al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) como *"el organismo público técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa que tiene a su cargo la regulación, planificación y coordinación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior; tendrá facultad regulatoria y de gestión"*.

En relación al concurso de méritos y oposición para la integración del CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), la Ley Orgánica de Educación Superior en los artículos 174 y 175 establece lo siguiente:

Art. 174.- Funciones del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- *Son funciones del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior:*

- a) Establecer los objetivos estratégicos en materia de calidad que el Consejo de Educación Superior debe incorporar en el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior;*
- b) Planificar, regular, coordinar y ejecutar acciones para la eficaz operación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior;*
- c) Normar los procesos de evaluación integral, externa e interna, y de acreditación para la óptima implementación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad conducente a obtener la Cualificación Académica de Calidad Superior;*
- d) Elaborar la documentación técnica necesaria para la implementación de todos los procesos que sean parte del Sistema de Aseguramiento de la Calidad para ejecución de los procesos de autoevaluación;*
- e) Aprobar el Código de Ética que regirá para los miembros del Consejo, Comité Asesor, las y los Funcionarios y las y los Servidores del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para los evaluadores externos;*
- f) Resolver sobre los informes y recomendaciones derivados de los procesos de evaluación, acreditación y clasificación académica;*



- g) Otorgar certificados de acreditación institucional así como para programas y carreras, a las instituciones de educación superior y unidades académicas que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para el efecto. La vigencia de este certificado será al menos de tres años;
- h) Recomendar al Consejo de Educación Superior la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior en la parte proporcional cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos.
- i) Coordinar acciones con el organismo responsable de la evaluación de la calidad de la educación inicial, básica y bachillerato con fines de articulación con la educación superior;
- j) Presentar anualmente informe de sus labores a la sociedad ecuatoriana, al Presidente de la República, a la Asamblea Nacional, y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- k) Firmar convenios con instituciones de educación superior para la formación y capacitación de los evaluadores a fin de profesionalizar esta labor;
- l) Establecer convenios con entidades internacionales de evaluación y acreditación de la educación superior para armonizar procesos y participar de redes; propiciar la evaluación y reconocimiento internacional de este organismo y de las instituciones de educación superior ecuatorianas;
- m) Ejecutar prioritariamente los procesos de evaluación, acreditación y clasificación académica de programas y carreras consideradas de interés público;
- n) Diseñar y aplicar la Evaluación Nacional de Carreras y Programas de último año, así como procesar y publicar sus resultados;
- o) Elaborar los informes que le corresponden para la creación y solicitud de derogatoria de la Ley, decreto Ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de universidades y escuelas politécnicas;
- p) Elaborar los informes que le corresponden para la creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores;
- q) Elaborar y aprobar la normativa que regule su estructura orgánica funcional, y elaborar su presupuesto anual;
- r) Elaborar los informes de suspensión de las instituciones de educación superior que no cumplan los criterios de calidad establecidos, y someterlos a conocimiento y resolución del Consejo de Educación Superior;
- s) Realizar seguimiento sobre el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las instituciones de educación superior; y,



t) Los demás que determine esta ley y su reglamento.

Art. 175.- Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

a) Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y,

b) Tres académicos designados por el Presidente de la República.

Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, trabajarán a tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite.

Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos o designados según el caso, por una sola vez.

Los miembros del Consejo se sujetarán a las limitaciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, y no podrán ser o autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones de educación superior objeto de la regulación. Para su designación se respetará la equidad, alternancia y la paridad de género de acuerdo con la Constitución.

Los miembros del Consejo, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades ejecutivas o académicas de instituciones de educación superior al menos por dos años. (El énfasis no corresponde al texto original)

Para definir la entidad responsable de ejecutar el concurso de méritos y oposición para la selección de los miembros del CES y del CACES, también hay que considerar que en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 28 del artículo 25 dentro de las funciones del Consejo Nacional Electoral, establece el ejercer las demás atribuciones señaladas en la Constitución y la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 de la LOES ya citado, es decir es el órgano con competencia para convocar, tramitar y designar los miembros del CACES.

Mediante resolución PLE-CNE-1-18-5-2021¹² de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE

¹² Fs. 804 a 817 vuelta. Según la Disposición General Quinta el reglamento entraría en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES) PARA EL PERIODO 2021-2026¹³.

En relación a los requisitos para los **postulantes académicos** el reglamento indica lo siguiente:

Artículo 22.- Requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, literal b) del artículo 167, literal a) y segundo inciso del artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los requisitos son:

a) Estar en goce de los derechos de participación;

b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, registrado y reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, con la nota de: "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior";

c) Tener experiencia de al menos cinco (5) años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;

d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años.

e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera. El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición será aplicable a los docentes que sean designados como tales a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) del año 2010;

f) Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; y,

g) Para el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) el académico podrá certificar el desempeño en la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación, y categorización de instituciones de educación superior por cinco años o más.

En el presente caso, el eje central de la controversia gira alrededor del cumplimiento de dos requisitos por parte del postulante que ante el TCE recurrió de la decisión administrativa que lo excluía del concurso de méritos y oposición para integrar el CACES.

Los requisitos en cuestión son:

¹³ Publicado en el Cuarto Suplemento del R O Nro. 460 de jueves 27 de mayo de 2021.



- Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, registrado y reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, con la nota de: "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior.
- Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, frente al **requisito del grado académico de doctor equivalente a PhD**, considera necesario señalar:

1. El artículo 175 de la LOES, expresamente determina que los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) **deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica**, trabajarán a tiempo completo en este organismo.
2. Según el literal b) del artículo 49 de la Ley ibidem, para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere, entre otros requisitos el **tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la ley registrado, reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior**; o contar con trayectoria artística reconocida por el Consejo de Educación Superior para el caso de universidades dedicadas a la enseñanza en artes.
3. El juez sustanciador de este recurso de apelación, en virtud de lo que dispone el artículo 260 del Código de la Democracia, el 13 de diciembre de 2021, emitió un auto por el cual dispuso la entrega de información al SENESCYT, institución que mediante Oficio Nro. SENESCYT-SFA-DRT-2021-6396-O¹⁴ de 15 de diciembre de 2021, hizo conocer que en el Reglamento sobre Titulos y Grados Académicos obtenidos en instituciones extranjeras¹⁵, constaba entre los requisitos generales para la solicitud de reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos *"e) para los títulos de doctor, -PhD- o su equivalente: copia de la tesis, en medio magnético o excepcionalmente en físico, certificación detallada de la modalidad en que se realizaron los estudios y malla curricular o certificado que detalle el periodo de estudios."*
4. En el referido Reglamento, en el artículo 23 se prevé la *"inclusión de la nota en el registro de los títulos doctorales"* y se estableció que la SENESCYT colocará la nota *"Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior"* –
5. En la disposición general vigésima segunda del Reglamento ya mencionado textualmente preveía que *"La SENESCYT colocará la nota "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", en el registro de los títulos de PhD o Doctor equivalente a PhD, obtenidos en el extranjero y reconocidos, homologados o revalidados de conformidad con el presente Reglamento."*

14 Véase fojas 859 a 861 del expediente.

15 Resolución Nro.RCPSO-06-No.103-2016 de 01 de marzo de 2016.



6. En el oficio de respuesta la SENESCYT también hace conocer que en el año 2016, el señor Diógenes Alberto Díaz Segarra solicitó a esa institución que se incluya la referida nota en el registro de su título doctoral denominado Doctor en Ciencias Empresariales, Especializado en Dirección Internacional de Empresas, otorgado por la Universidad Antonio de Nebrija; y que, el 20 de junio de 2016 los miembros del Comité Interinstitucional de Reconocimiento de Títulos Doctorales Nro. 54 resolvieron: *"NO PROCEDER CON LA SOLICITUD DEL CIUDADANO POR CUANTO NO CUMPLE CON EL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO SOBRE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES EXTRANJERAS; TODA VEZ QUE EL PROGRAMA DOCTORAL NO SE HA REALIZADO CON UNA DURACIÓN REFERENCIAL DE AL MENOS TRES AÑOS"*.
7. De acuerdo con la respuesta de la SENESCYT, la resolución del referido Comité, fue legalmente notificada al señor Diógenes Alberto Díaz Segarra con Oficio Nro. SENESCYT-REG-2016-3096-CO, de 07 de julio de 2016. Por tanto, no se concedió la inclusión de la nota solicitada.

Se evidencia entonces que el señor Diógenes Alberto Díaz Segarra, con anticipación a su postulación en el concurso de méritos y oposición al que se refiere ésta causa, ya conocía que sus estudios de doctorado en el extranjero otorgado por la Universidad de Nebrija no eran reconocidos en el Ecuador como grado doctoral o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior.

También queda establecido que la inclusión de la referida nota como parte de uno de los requisitos de postulación no es iniciativa discrecional del Consejo Nacional Electoral.

En cuanto al requisito de **contar con experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo**, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia, este Tribunal deja constancia de que:

Con el escrito del recurso subjetivo contencioso electoral el señor Diógenes Alberto Díaz Segarra, acompañó como anexos (02) dos certificados otorgados por la directora de Talento Humano de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil (Fs. 10 y 25). En dichos documentos se verifica que:

- El constante a foja 10 se emite en la ciudad de Guayaquil el "25 de enero de 2012"
- El que obra a foja 25 se emite en la ciudad de Guayaquil y tiene fecha 07 de junio de 2021¹⁶.
- Los dos documentos constan en hoja con membrete de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil y fueron suscritos por la ingeniera Zoila Bustos Goya, directora de Talento Humano del mismo centro de estudios superiores.

¹⁶ Véase el mismo documento a foja 134 del expediente administrativo remitido por el CNE.



- En los dos certificados se dice que “el ingeniero **DIÓGENES ALBERTO DÍAZ SEGARRA** (...) labora en esa institución desde el 1 de abril de 1972 hasta la presente fecha, siendo su cargo actual: **Docente Titular Principal y actualmente dicta su cátedra en la carrera de Contaduría Pública**”.

Ante el requerimiento¹⁷ del juez sustanciador de la presente apelación, la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, mediante comunicación Nro. R-0324-2021 de 14 de diciembre de 2021 (Fs. 871 a 872), se limitó a agregar un cuadro con un listado de aportes correspondientes a los años de servicio del señor Díaz Segarra, sin aportar elementos adicionales de convicción.

De la constancia procesal el Tribunal Contencioso Electoral considera que éste requisito específico fue cumplido por el aspirante Diógenes Alberto Díaz Segarra y la argumentación vertida en contra no tiene sustento ni en el trámite en sede administrativa ni menos en la jurisdicción contencioso electoral.

El Pleno del TCE establece que el fallo de primera instancia yerra en la interpretación jurídica en lo relacionado al requisito del Título de doctorado o su equivalente a PhD y centra su atención en la inclusión de la nota en el registro de los títulos doctorales, calificándola de ilegal. Está claro que el análisis de esta sentencia de segunda instancia ha establecido que el registro de títulos responde a la aplicación de la Ley Orgánica de Educación Superior y al Reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras, por lo que escapa de la discrecionalidad del Consejo Nacional Electoral.

El juez *a quo* no utilizó la facultad prevista en el artículo 260 del Código de la Democracia para previo a la sentencia, requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento. Esta omisión del juez de origen le impidió verificar que los postulantes al CACES deben cumplir los mismos requisitos que para ser rector de una institución de educación superior y por tanto deben ostentar la calidad de doctor PhD o su equivalente reconocido, homologado o revalidado de conformidad con la Ley y las normas reglamentarias.

Por esta razón la sentencia de primera instancia dictada el 19 de octubre de 2021 tiene una fundamentación que resulta **insuficiente** tanto en la enunciación y justificación de las normas y principios jurídicos que pretende aplicar como en la comprobación de los hechos que se reflejan en los cuerpos procesales; también la argumentación jurídica es **aparente** pues adolece del vicio motivacional de incoherencia, ya que el juez de primera instancia no cumple con la garantía constitucional¹⁸ de explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios que invoca en su fallo con los antecedentes del hecho y que deben ser determinantes en la decisión que adopta.

El vicio motivacional referido en los párrafos anteriores no se aplica a la argumentación jurídica del juez de primera instancia, al referirse a la experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo

¹⁷ Auto de 13 de diciembre de 2021 (F. 840)

¹⁸ Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.



completo, ya que los hechos fácticos de constancia procesal evidencian que el postulante si cumplió con dicho requisito.

Finalmente, el concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del CES y CACES establece como requisito ineludible el tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente) según lo establecido en la ley, registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior razón por la que el postulante Diógenes Alberto Díaz Segarra no puede ser incluido en el proceso ni tampoco se puede retrotraer el trámite del concurso para beneficiarlo.

OTRAS CONSIDERACIONES

En cuanto a la afirmación de la apelante de que la sentencia de primera instancia tiene la condición de *extra petita*, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no la comparte, pues la normativa legal y reglamentaria en materia electoral concede a los jueces la facultad de dictar medidas de reparación integral cuando en el fallo se advierte la vulneración de un derecho.

Por todas las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Revocar la sentencia de 19 de octubre de 2021, dictada por el juez del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Ángel Torres Maldonado y por tanto rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor doctor Diógenes Alberto Díaz Segarra en contra de la resolución PLE-CNE-5-1-7-2021 de 01 de julio de 2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como en las direcciones de correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / katherinevasco@cne.gob.ec / cinthyamorales@cne.gob.ec / katherynequezada@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec / jorgevascone@cne.gob.ec / mariamora@cne.gob.ec / diegocordova@cne.gob.ec / diegobarrera@cne.gob.ec / ximenaminaca@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec

3.2. Al señor Diógenes Alberto Díaz Segarra y a su patrocinador en la casilla contencioso electoral Nro. 135; así como en las direcciones de correos electrónicos: mariogodoyn@hotmail.com / lexficorp@gmail.com / dadiasz@hotmail.com .

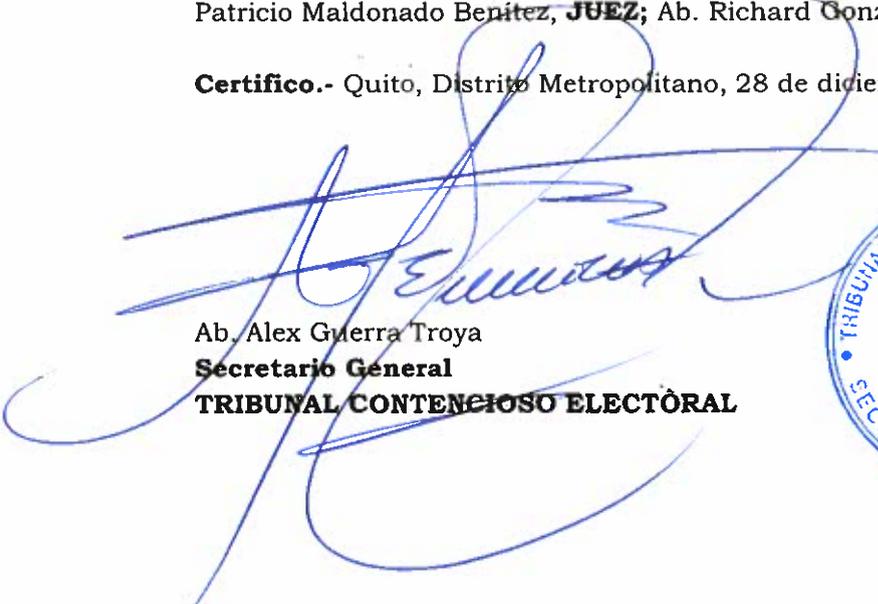


CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ;** Ab. Richard González Dávila, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de diciembre de 2021.


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

